

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 23 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 618
Ejecutivo de Mínima Cuantía
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. DERLY CONSTANZA TREJOS ZORRILLA
Rad.: 760014003031202300138-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión del presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien actúa a través de endosatario en procuración sociedad AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5, contra, **DERLY CONSTANZA TREJOS ZORRILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.263.455**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), la parte demandante deberá aportar el plan de pagos en el que dé cuenta que el capital adeudado asciende a la suma de \$20.231.447, así como también en el que se pueda validar el valor de intereses de plazo que se persigue.
2. Aclarar en la demanda, en el acápite pretensiones numeral primero literal “b” y literal K letra “b”, respecto a los intereses moratorios.
3. Con base en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, y teniendo en cuenta que la obligación inmersa en el Pagaré No. 620094540, fue pactada en instalamentos (36 cuotas), se debe indicar **expresamente** en la demanda desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado, teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda. (mes a mes).
4. La parte demandante deberá aportar lo mencionado en el Art. 6 inciso quinto de la Ley 2213 de 2022, al mencionar *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. Pues no se evidencia escrito de medidas previas.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RE S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE el presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 890.903.938-8.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Tener a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con CC No. 1.018.461.980, y T.P. No. 281.727 del C.S.J; como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT** 890.903.938-8, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con CC No. 71.788.617. En consecuencia se le reconoce personería para actuar

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de marzo de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5a3ca9f5358d7103cedc873eef388b250f6dcd83c7ac578fa1744f2ddd2bf7**

Documento generado en 23/03/2023 11:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 23 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 621
Sucesión Intestada
Solicitantes: **ANDREA GALLEGO BLANDÓN, madre y representante del menor S.A.P.G.**
Causante: **CARLOS ANDRES PORRAS HERMANN (Q.E.P.D.)**
Rad: **760014003031202300141-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de una Sucesión Intestada, adelantado por ANDREA GALLEGO BLANDÓN C.C. 31.581.465, en calidad de madre y representación del menor S.A.P.G. T.I. No. 1.110.041.159 y NUIP No. 1.110.041.159, quien actúa a través de apoderado judicial, siendo causante **CARLOS ANDRES PORRAS HERMANN (Q.E.P.D.)**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.933.313. Se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 487 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral 1° del C.G.P., respecto a la designación del juez en la demanda y en el poder.
- 2) Aportar nuevamente de forma legible lo mencionado en el acápite pruebas numeral 4.7, es decir, el certificado de tradición del vehículo de placas CWS-946.
- 3) Aportar de forma legible el formulario de declaración del Bien Mueble arriba descrito.
- 4) Aportar en la demanda, respecto al Bien bajo matrícula No. 370-9822735 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el Certificado del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal o Certificado de Inscripción Catastral o Certificado Predial del año 2023, donde se evidencie el avalúo catastral.
- 5) Con base en los numerales 2 y 4, determinar la cuantía conforme lo dispone el Art. 26 numeral 5° del C.G.P., pues la misma se determina con la sumatoria de los bienes relictos que para el caso será el avalúo catastral del Bien Inmueble y el avalúo del vehículo.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de una sucesión intestada.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** al Dr. **JULIÁN ANDRES RUIZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.084.750 y T.P. No. 336.319 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora hasta tanto de cumplimiento al numeral primero de esta Auto.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **24 de marzo de 2.023**
DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
La Secretaría

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc221f6c5cb8d78e0423f189b9266d6a67362614bbc9a9327613eb43a7464ee1**

Documento generado en 23/03/2023 11:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 23 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF. Auto Interlocutorio N° 626
Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: DARLINE OBANDO CASTRILLON
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Rad: 760014003031202300142-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, adelantado por DARLINE OBANDO CASTRILLON C.C. 1.130.584.029, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.407-9, representada legalmente por JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.549.058 o quien haga sus veces. Se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 390 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en la demanda, el tipo de proceso verbal sumario, pues solo se menciona verbal de mínima cuantía. Si la demanda, es de responsabilidad Civil Contractual conforme al poder conferido, la parte actora deberá precisar el tipo de demanda para así encausar lo pretendido en el presente.
- 2) En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones, la parte actora deberá adecuar el acápite último, de acuerdo con el numeral anterior.
- 3) La parte actora deberá aclarar la cuantía conforme lo dispone el Art. 26 numeral 5° del C.G.P., es decir, precisar su valor de la demanda.
- 4) La parte demandante deberá aportar lo mencionado en el Art. 6 inciso quinto de la Ley 2213 de 2022, al mencionar “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. Pues no se evidencia el envío.
- 5) Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. CATALINA MENDOZA CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.067.545 y T.P. No. 297.398 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaría

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e6155ce55899ca093c772ee4c1def17fb9ebe83f51c83d2d6ce104716ce95a**

Documento generado en 23/03/2023 11:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 23 de marzo de 2023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 627

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

D/te. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

D/do. JUAN DAVID CHICA OLAYA

Rad.: 760014003031202300143-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. NIT No. 805.025.964-3**, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, identificada con CC No. 52.189.858, quien actúa a través de mandatario judicial; contra **JUAN DAVID CHICA OLAYA C.C. 1.143.933.851**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de **precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores**, la parte demandante deberá aportar nuevamente y de forma legible el título valor pagaré No. 913850385197, base de la presente acción ejecutiva.
2. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que será notificada personalmente la parte demandada. Si bien, la parte actora afirma de donde se extrajo la información, de la misma no se evidencia la prueba.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**; identificada con el NIT No. 805.025.964-3

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TENGASE al Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional No. 178.921 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**; identificada con el NIT No. 805.025.964-3. En consecuencia, reconózcasele personería para actuar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b401f46f0a2ef989fc01ed77c4f62ababed58ad075991a755250807c8e7726b1**

Documento generado en 23/03/2023 11:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer..

Cali, 23 de marzo de 2023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 629

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

D/te. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

D/do. ESTHER JULIA RUIZ DE SCARPETTA

Rad.: 760014003031202300144-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. NIT No. 805.025.964-3**, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, identificada con CC No. 52.189.858, quien actúa a través de mandataria judicial; contra **ESTHER JULIA RUIZ DE SCARPETTA C.C. 29.532.629**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiera la plena identificación de las partes procesales, razón por la cual conviene incluir en el libelo introductorio de la demanda la información de la representante legal de la entidad, dado que la Dra. KAREN ANDREA OSTOS CARMONA, actúa como apoderada general de la entidad crediticia.
2. En procura de los presupuestos de **precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores**, la parte demandante deberá aclarar la razón por la que aduce en el hecho **CUARTO** de la demanda y en la pretensión **b** que el valor de los intereses remuneratorio asciende a la suma de \$1.453.382, deberá aportar el plan de pagos que dé cuenta de la tasa de intereses, misma que deberá anexarse a la presente demanda.
3. Con base en lo anterior, la parte actora deberá adecuar el hecho quinto y pretensión primera literal “c”, respecto a la fecha de iniciación de los intereses moratorios, es decir, al día siguiente del vencimiento del título valor.
4. La cuantía debe ser estimada razonablemente al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**; identificada con el NIT No. 805.025.964-3

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TENGASE a la **Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y tarjeta profesional No. 368.912 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**; identificada con el NIT No. 805.025.964-3. En consecuencia, reconózcasele personería para actuar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **a2f280761f7973f5e5e4041e439e1549711af1d8b3d9fdf557bd152ddfe1eb73**
Documento generado en 23/03/2023 11:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer..

Cali, 23 de marzo de 2023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 615

Obligación de Suscribir Documentos de Menor Cuantía

D/te. AQUA TECH S.A.S.

Ddo. BETTY JASSIVA ESCHEBACH

Rad.: 76001400303120230013600

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda Ejecutiva de Obligación de Suscribir Documentos de menor cuantía, adelantada por **AQUA TECH S.A.S. NIT. 900.497.407-1**, representada legalmente por DAVID ELLIOTH TOVAR GONZALEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **BETTY JASSIVA ESCHEBACH**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.387.080, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 434 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo mencionado en el art. 82 numeral 2° del C.G.P., respecto a la plena identificación de las partes, pues dentro de la misma no se evidencia la identificación del representante legal de la entidad demandante.
2. Adecuar en la presente demanda, el tipo de proceso ejecutivo, pues se menciona obligación de hacer de acuerdo con el Art. 433 del C.G.P., discordante a lo pretendido en la presente demanda de obligación de suscribir documento conforme al art. 434 ibid.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá aportar en la demanda, lo dispuesto en el Art. 434 del Código General del Proceso, que afirma requisito: ***“(...) la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado (...)”*** negrilla fuera del texto. Respecto a la exigibilidad.
4. Aportar en la demanda, el Certificado de Tradición del Bienes Inmueble, actualizado a un (1) mes de Vigencia. Art. 434 Ibidem reza: ***“(...) y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso (...)”***. Negrilla fuera de texto.
5. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia ejecutiva, la parte demandante deberá aclarar el acápite pretensiones numeral 2° respecto al cobro de la cláusula penal conforme el art. 1608 del C.C., a la constitución en mora de la deudora, es decir, se deberá ventilar a través de un proceso verbal.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda Ejecutiva de Obligación de Suscribir Documentos de menor cuantía, adelantada por **AQUA TECH S.A.S. NIT. 900.497.407-1**, representada legalmente por DAVID ELLIOTH TOVAR GONZALEZ.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE a la **Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.662.033 y T.P. No. 299.409 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e999c4b5d84b62b91f50a1bdac4a752e617ad8a9358895f02b0b62d1df1f7**

Documento generado en 23/03/2023 11:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 23 de marzo de 2023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

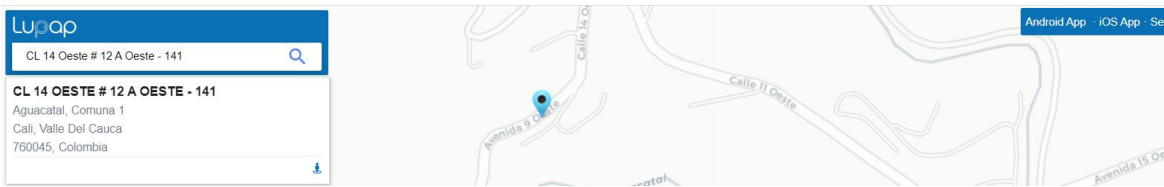


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de Dos MilVeintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 617
Efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía - Hipoteca
DTE. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DDO. SANDRA LILIANA TANGARIFE VARGAS
Rad.: 76001400303120230013700

Al revisar la presente demanda de un ejecutivo Efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía - Hipoteca, adelantado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT.830.089.530-6**, representado legalmente por OSCAR EDUARDO GOMEZ COLMENARES, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **SANDRA LILIANA TANGARIFE VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.789.953 y quien puede ser notificado según el acápite notificaciones en **CALLE 14 OESTE # 12 A OESTE 141, CONJUNTO RESIDENCIAL CLARO DE LUNA ET II de esta ciudad (comuna 1)** (según plataforma <https://lupap.com/address/cali>)



Ante lo cual entra el Despacho a analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial; La primera como regla general, estipula que:

“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”

además, se estableció también, en el numeral 7° donde dispone que:

*“En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)**”²*

¹ Art. 28 del Código General del Proceso.
² Numeral 7° del Art. 28 del Código General del Proceso.

Por lo que se concluye que en estos procesos es exclusivo el juez de la ubicación del Bien Mueble o Inmueble por disposición legal. Negrilla y subrayado del Juzgado.

Acorde con lo anterior y en relación con el ejercicio de «**derechos reales**», cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares. Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil, en cuanto a que:

“... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibidem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél”.³

Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal, cabe considerar que cuando sea con esa prerrogativa, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen.**⁴ De otro lado, la variación legislativa asignó los procesos sobre el ejercicio de los derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos.

Con base en las afirmaciones anotadas, Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1º y 3º del citado artículo 28, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, debe seguirse el trámite en el **lugar de ubicación de los bienes**, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones. (Sala de Casación Civil, 2018).

Ahora bien, continuando con este lineamiento y teniendo en cuenta que en esta ciudad existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE**, creados mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 9 de febrero de 2023, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$1.160.000.00. Según las reglas generales de competencia, dispuesta en el Art. 25 del C.G.P., establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2º:

“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v)”, a su vez el inciso 5º ibidem dispone que: **“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”**. Es decir, que serán procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 s.m.l.m.v, es decir, procesos menores

³ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00.

⁴ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

a \$46.400.000. El presente proceso según el acápite cuantía de la presente demanda es de **\$25.649.287 Pesos M/cte.**, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 s.m.l.m.v. Negrilla del Juzgado.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 del Código General del Proceso, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 1 de esta ciudad, por ser de su competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía - Hipoteca, adelantado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT.830.089.530-6**, representado legalmente por OSCAR EDUARDO GOMEZ COLMENARES, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **SANDRA LILIANA TANGARIFE VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.789.953.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 1 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de marzo de 2.023

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c8fbbd8bc83cb9e72ea6034f82d20f66daefea413458a5027221d08afc2022**

Documento generado en 23/03/2023 11:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, memorial presentado por la parte actora con el que presenta impulso a las medidas de embargo. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintitrés
(2.023)

Auto Interlocutorio No. 633
Ejecutivo Singular
Dte: Finesa S.a
Ddo: HaOyu Technology Sas
Radicación 7600140030312021-00153-00.

Entra a Despacho para decidir respecto del memorial aportado por la parte actora, con el que solicita Requerir a la Cámara de Comercio de Cúcuta y a la Cámara de Comercio de Bogotá. Al respecto debe acotarse con respecto a la entidad Cámara de Comercio de Bogotá, que en el expediente se encuentran glosadas dos contestaciones obrantes en los apéndices 12 y 36 en las que dan contestación a la medida de embargo que fuera ordenada mediante Auto 228 del 03 de mayo de 2020, por lo que se conmina a la parte demandante a su revisión con la finalidad de que absuelva el requerimiento planteado.

Sin embargo, le asiste razón frente al requerimiento de Cámara de Comercio de Cúcuta, pues en el plenario no obra contestación a la orden dada en el Auto Interlocutorio No. 195 del 10 de febrero de 2022, corregida mediante auto NO, 747 del 29 de abril de 2022. Acorde a esto, se dispondrá requerir a la destinataria. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito presentado por la Cámara de Comercio de Bogotá, en los apéndices 12 y 36, respecto a respuesta al embargo ordenado mediante Auto 228 del 03 de mayo de 2020.

Segundo: REQUERIR a Cámara de Comercio de Cúcuta, con la finalidad de que de contestación a la orden dada en el Auto Interlocutorio No. 195 del 10 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de marzo de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a8bdd10cb645957a17c7ac63b219eedd23c6545780323c4fec3cb19375e61e**
Documento generado en 23/03/2023 11:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que en el sumario se encuentran pendiente de resolver un recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 1022 del 03 de junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintitrés
(2.023)

Auto Interlocutorio No. 635

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO

DEMANDADO: TINTAS + ACCESORIOS SAS

Radicación No. 760014003031202100798-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho el presente asunto, con la finalidad de emitir pronunciamiento respecto de las actuaciones surtidas por el demandante y que fueran relacionadas en el informe de secretaría.

Sea lo primero mencionar que, con fecha del 06 de junio de 2022, el abogado Juan Diego Paz Castillo, radicó recurso de reposición en contra de la providencia No. 1022 del 3 de junio de 2022, mediante la cual se conminó al extremo activo a integrar debidamente el contradictorio; sostuvo el demandante, que su desacuerdo con la providencia mencionada radicaba en que la carga requerida había sido acreditada plenamente con memorial aportado el 04 de abril de 2022; circunstancia que esta Instancia Judicial ya había considerado para resolver seguir adelante la ejecución a través de la providencia judicial No. 1089 del 10 de junio de 2022. En consecuencia, como quiera que el propósito del medio de impugnación utilizado por el demandante perseguía demostrar que el sumario estaba en la oportunidad del artículo 440 del C.G.P., hecho que en efecto fue advertido por el Juzgado a través del auto interlocutorio No. 1089 del 10 de junio de 2022, se resolverá de forma abstensiva el medio de impugnación, por cuanto al haberse dictado auto de seguir adelante la ejecución quedan superadas las pretensiones alzadas por el togado.

Se advierte en el sumario, que el 27 de febrero de 2023 fue remitido al correo institucional, por parte de la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. una solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por la suma de \$38.888.830 a la obligación a cargo del demandado señor **TINTAS + ACCESORIOS SAS.**

Con el memorial mencionado, fue anexado escrito suscrito por el apoderado especial del banco, con el que acredita haber recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en su calidad de fiador la suma \$38.888.830 derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el título valor báculo de esta acción ejecutiva. De ahí que, considere el Juzgado que se encuentran reunidas las condiciones legales dispuesta en el artículo 631 del Código de comercio, artículo 1668 y 1579 del Código civil, por lo que se

accederá a aceptar la misma de forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Finalmente, como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, la aceptación de la cesión se le notificara conforme al Art. 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de resolver el recurso de reposición incoado, por sustracción de materia, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ACEPTAR** la subrogación legal parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, por el pago parcial efectuado por este al Bancolombia por la suma de \$38.888.830 de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de TINTAS + ACCESORIOS SAS.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, identificada con C.C. No. 38756549 y T.P. No. 243.190 del C.S.J, como apoderada judicial de la subrogatoria para actuar conforme a las facultades conferidas.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la demandada, conforme el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de marzo de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a343d24af8ce72e899c846840d6afc593b471957a39be497f2ba46b1b0a620**
Documento generado en 23/03/2023 11:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 23 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 616

Ejecutivo de Menor Cuantía

DTE. BEATRIZ DEL SOCORRO TAPIAS

DDO. VICTOR HUGO HERNANDEZ PATIÑO

Rad.: 760014003031202300062-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito de subsanación de la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora **BEATRIZ DEL SOCORRO TAPIAS, CC. 32.336.666**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **VICTOR HUGO HERNANDEZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.786.550**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS SEIS MIL VEINTITRÉS PESOS (\$806.023)**, correspondiente al canon del mes de noviembre de 2014.
2. Por la suma de **OCHOCIENTOS SEIS MIL VEINTITRÉS PESOS (\$806.023)**, correspondiente al canon del mes de diciembre de 2014.
3. Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$821.660)**, correspondiente al canon del mes de enero de 2015.
4. Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$821.660)**, correspondiente al canon del mes de febrero de 2015.
5. Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$821.660)**, correspondiente al canon del mes de marzo de 2015.
6. Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$821.660)**, correspondiente al canon del mes de abril de 2015.
7. Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$821.660)**, correspondiente al canon del mes de mayo de 2015.
8. Por la suma **OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$821.660)**, correspondiente al canon del mes de mayo de 2015.
9. Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$821.660)**, correspondiente al canon del mes de julio de 2015.
10. Por la suma **OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$821.660)**, correspondiente al canon del mes de agosto de 2015.
11. Por la suma **OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$821.660)**, correspondiente al canon del mes de septiembre de 2015.
12. Por la suma **OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$821.660)**, correspondiente al canon del mes de octubre de 2015.

13. Por la suma **OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$821.660)**, correspondiente al canon del mes de noviembre de 2015.
14. La suma **OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$821.660)**, correspondiente al canon del mes de diciembre de 2015.
15. Por la suma **OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$864.311)**, correspondiente al canon del mes de enero de 2016.
16. Por la suma **OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$864.311)**, correspondiente al canon del mes de febrero de 2016.
17. Por la suma **OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$864.311)**, correspondiente al canon del mes de marzo de 2016.
18. Por la suma **OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$864.311)**, correspondiente al canon del mes de abril de 2016.
19. Por la suma **OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$864.311)**, correspondiente al canon del mes de mayo de 2016.
20. Por la suma **OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$864.311)**, correspondiente al canon del mes de junio de 2016.
21. Por la suma **OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$864.311)**, correspondiente al canon del mes de julio de 2016.
22. Por la suma **OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$864.311)**, correspondiente al canon del mes de agosto de 2016.
23. Por la suma **OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$864.311)**, correspondiente al canon del mes de septiembre de 2016.
24. Por la suma **OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$864.311)**, correspondiente al canon del mes de octubre de 2016.
25. Por la suma **OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$864.311)**, correspondiente al canon del mes de noviembre de 2016.
26. Por la suma **OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$864.311)**, correspondiente al canon del mes de diciembre de 2016.
27. Por la suma **NOVECIENTOS CATORCE MIL NUEVE PESOS (\$914.009)**, correspondiente al canon del mes de enero de 2017.
28. Por la suma **NOVECIENTOS CATORCE MIL NUEVE PESOS (\$914.009)**, correspondiente al canon del mes de febrero de 2017.
29. Por la suma **NOVECIENTOS CATORCE MIL NUEVE PESOS (\$914.009)**, correspondiente al canon del mes de marzo de 2017.
30. Por la suma **NOVECIENTOS CATORCE MIL NUEVE PESOS (\$914.009)**, correspondiente al canon del mes de abril de 2017.
31. Por la suma **NOVECIENTOS CATORCE MIL NUEVE PESOS (\$914.009)**, correspondiente al canon del mes de mayo de 2017.
32. Por la suma **NOVECIENTOS CATORCE MIL NUEVE PESOS (\$914.009)**, correspondiente al canon del mes de junio de 2017.
33. Por la suma **NOVECIENTOS CATORCE MIL NUEVE PESOS (\$914.009)**, correspondiente al canon del mes de julio de 2017.

34. Por la suma **NOVECIENTOS CATORCE MIL NUEVE PESOS (\$914.009)**, correspondiente al canon del mes de agosto de 2017.

35. Por la suma **NOVECIENTOS CATORCE MIL NUEVE PESOS (\$914.009)**, correspondiente al canon del mes de septiembre de 2017.

36. Por la suma **NOVECIENTOS CATORCE MIL NUEVE PESOS (\$914.009)**, correspondiente al canon del mes de octubre de 2017.

37. Por la suma **NOVECIENTOS CATORCE MIL NUEVE PESOS (\$914.009)**, correspondiente al canon del mes de noviembre de 2017.

38. Por la suma **NOVECIENTOS CATORCE MIL NUEVE PESOS (\$914.009)**, correspondiente al canon del mes de diciembre de 2017.

39. Por la suma **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$951.392)**, correspondiente al canon del mes de enero de 2018.

40. Por la suma **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$951.392)**, correspondiente al canon del mes de febrero de 2018.

41. Por la suma **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$951.392)**, correspondiente al canon del mes de marzo de 2018.

42. Por la suma **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$951.392)**, correspondiente al canon del mes de abril de 2018.

43. Por la suma **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$951.392)**, correspondiente al canon del mes de mayo de 2018.

44. Por la suma **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$951.392)**, correspondiente al canon del mes de junio de 2018.

45. Por la suma **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$951.392)**, correspondiente al canon del mes de julio de 2018.

46. Por la suma **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$951.392)**, correspondiente al canon del mes de agosto de 2018.

47. Por la suma **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$951.392)**, correspondiente al canon del mes de septiembre de 2018.

48. Por la suma **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$951.392)**, correspondiente al canon del mes de octubre de 2018.

49. Por la suma **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$951.392)**, correspondiente al canon del mes de noviembre de 2018.

50. Por la suma **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$951.392)**, correspondiente al canon del mes de diciembre de 2018.

51. Por la suma **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$951.392)**, correspondiente al canon del mes de diciembre de 2018.

52. Por la suma **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$981.646)**, correspondiente al canon del mes de febrero de 2019.

53. Por la suma **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$981.646)**, correspondiente al canon del mes de marzo de 2019.

54. Por la suma **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$981.646)**, correspondiente al canon del mes de abril de 2019.

55. Por la suma **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$981.646)**, correspondiente al canon del mes de mayo de 2019.
56. Por la suma **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$981.646)**, correspondiente al canon del mes de junio de 2019.
57. Por la suma **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$981.646)**, correspondiente al canon del mes de julio de 2019.
58. Por la suma **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$981.646)**, correspondiente al canon del mes de agosto de 2019.
59. Por la suma **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$981.646)**, correspondiente al canon del mes de septiembre de 2019.
60. Por la suma **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$981.646)**, correspondiente al canon del mes de octubre de 2019.
61. Por la suma **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$981.646)**, correspondiente al canon del mes de noviembre de 2019.
62. Por la suma **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$981.646)**, correspondiente al canon del mes de diciembre de 2019.
63. Por la suma **UN MILLON DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.018.949)**, correspondiente al canon del mes de enero de 2020.
64. Por la suma **UN MILLON DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.018.949)**, correspondiente al canon del mes de febrero de 2020.
65. Por la suma **UN MILLON DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.018.949)**, correspondiente al canon del mes de marzo de 2020.
66. Por la suma **UN MILLON DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.018.949)**, correspondiente al canon del mes de abril de 2020.
67. Por la suma **UN MILLON DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.018.949)**, correspondiente al canon del mes de mayo de 2020.
68. Por la suma **UN MILLON DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.018.949)**, correspondiente al canon del mes de junio de 2020.
69. Por la suma **UN MILLON DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.018.949)**, correspondiente al canon del mes de julio de 2020.
70. Por la suma **UN MILLON DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.018.949)**, correspondiente al canon del mes de agosto de 2020.
71. Por la suma **UN MILLON DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.018.949)**, correspondiente al canon del mes de septiembre de 2020.
72. Por la suma **UN MILLON DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.018.949)**, correspondiente al canon del mes de octubre de 2020.
73. Por la suma **UN MILLON DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.018.949)**, correspondiente al canon del mes de noviembre de 2020.
74. Por la suma **UN MILLON DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.018.949)**, correspondiente al canon del mes de diciembre de 2020.
75. Por la suma **UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.035.354)**, correspondiente al canon del mes de enero de 2021.

76. Por la suma **UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.035.354)**, correspondiente al canon del mes de febrero de 2021.
77. Por la suma **UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.035.354)**, correspondiente al canon del mes de marzo de 2021.
78. Por la suma **UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.035.354)**, correspondiente al canon del mes de abril de 2021.
- 79.
80. Por la suma **UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.035.354)**, correspondiente al canon del mes de mayo de 2021.
81. Por la suma **UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.035.354)**, correspondiente al canon del mes de junio de 2021.
82. Por la suma **UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.035.354)**, correspondiente al canon del mes de julio de 2021.
83. Por la suma **UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.035.354)**, correspondiente al canon del mes de agosto de 2021.
84. Por la suma **UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.035.354)**, correspondiente al canon del mes de septiembre de 2021.
85. Por la suma **UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.035.354)** correspondiente al canon del mes de octubre de 2021.
86. Por la suma **UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.035.354)**, correspondiente al canon del mes de noviembre de 2021.
87. Por la suma **UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.035.354)**, correspondiente al canon del mes de diciembre de 2021.
88. Por la suma **UN MILLON NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.093.541)**, correspondiente al canon del mes de enero de 2022.
89. Por la suma **UN MILLON NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.093.541)**, correspondiente al canon del mes de febrero de 2022.
90. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, que se causen desde el 06 de noviembre de 2014 hasta el 14 de abril de 2020, suspendiendo los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el decreto 579 de 2020, e iniciando los intereses moratorios nuevamente a partir del día 01 de julio de 2020 hasta la fecha de su pago total.
91. La suma de **DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$200.759)** por concepto de pago de recibos públicos que fueron cancelados por el arrendador.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

CUARTO: **TÉNGASE** al Dr. **JOHNNY MARIN GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.098.974 y T.P. No. 139.598 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG/CGE

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de marzo de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb80cdcbc7a2168cc7dbc68bd1741aeb8b21d74359398b900024867d9844c84**

Documento generado en 23/03/2023 11:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado por ADRIANA RAMOS GARBIRAS, en mi calidad de liquidadora y representante legal de la sociedad ACOSTAS Y CIA S EN CS EN LIQUIDACIÓN con el cual revoca y confiere poder. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de marzo (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio. No. 631
Ejecutivo
DEMANDANTE: ACOSTAS & CIA S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO TRUJILLO Y OTROS
RADICACIÓN: 76001400303120180062700

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial presentado por ADRIANA RAMOS GARBIRAS, quien en su calidad de liquidadora y representante legal de la sociedad demandante, manifiesta que revoca el poder otorgado a la abogada LAURA DANIELA PEÑA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.151.954.313 y T.P. 312.369 del C.S.J.; y en el mismo, confiere poder amplio y suficiente **Dr. GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.839.995, portador de la tarjeta profesional No.135.486 del C.S.J. del C.S. de la J., y por ser procedente lo solicitado de conformidad con el Artículo 76 y 75 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del mandato presentada frente a LAURA DANIELA PEÑA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.151.954.313 y T.P. 312.369 del C.S.J, conforme el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: TÉNGANSE al **GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.839.995, portador de la tarjeta profesional No.135.486 del C.S.J. del C.S. de la J., como apoderado especial de ACOSTAS & CIA S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN, conforme al poder conferido. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de marzo de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10d447acf0cd09ed01ff7dec0838741afb754929c246357081d27334c14c772b

Documento generado en 23/03/2023 11:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com, donde el apoderado de parte demandante sustituye poder. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de marzo (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio. No. 628
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE: BANCOOMEVA NIT. 9004061505
DEMANDADO: LUZ STELLA ESCOBAR AZUERO CC. 31921553
RADICACIÓN: 76001400303120210021600

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial de sustitución de poder, presentado por el apoderado de parte demandante, donde confiere poder amplio y suficiente **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., y por ser procedente lo solicitado de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., como apoderado especial de BANCOOMEVA, conforme a la sustitución de poder conferido por el **Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA**. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de marzo de 2023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fc5bf6b5a0439a88d2c9cfd8f780806616976104f5137da223a0424c08d2720
Documento generado en 23/03/2023 11:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por acuerdo entre las partes. Provea Usted.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 623

Declarativo de Pertenencia

DTE. LUIS BARTOLO HERRERA MORENO

DDO. JOSE MARIO RIASCOS OROBIO

MARIA ELIZABETH RAMIREZ VIVEROS

INCIERTOS E INDETERMINADOS

Rad.: 760014003031202200466-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por la apoderada la parte demandante **Dra. SIRA NOHEMÍ VALENCIA PALACIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.044.428 y T.P. No. 308.352 del C.S.J., y coadyuvada por la apoderada de la parte demandada **Dra. SANDRA YORLADY TORO GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.451.628 y T.P. No. 233.552 del C.S.J., enviada por correo electrónico, respecto a la terminación del proceso por acuerdo entre las partes.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por acuerdo entre las partes conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P., respecto al levantamiento de las Medidas Cautelares esta instancia levantará la inscripción sobre el Bien Inmueble bajo matrícula No. 370-423015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, decretada en el numeral quinto del Auto Interlocutorio No. 1578 del 30 de agosto de 2022. En consecuencia, y de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por la **Dra. SIRA NOHEMÍ VALENCIA PALACIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.044.428 y T.P. No. 308.352 del C.S.J., y coadyuvada por la apoderada de la parte demandada **Dra. SANDRA YORLADY TORO GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.451.628 y T.P. No. 233.552 del C.S.J., en dar por terminado el proceso por acuerdo entre las partes, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Levantar la medida cautelar decretada en el numeral quinto del Auto Interlocutorio No. 1578 del 30 de agosto de 2022, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-423015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio de rigor.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de marzo de 2023

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaría

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 28f8b2bb243f52b7937de09314c25766eccac4891ff94190a3ab7062f37683a9
Documento generado en 23/03/2023 11:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito aportado por la apoderada de la parte demandante, Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, respecto a la entrega voluntaria del inmueble objeto de litigio. Provea usted.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2.023.


DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de marzo de dos mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 614
Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DTE. GESPRON S.A.S.
DDO. VALERY ANDREA VALENCIA CUERO
Rad.: 760014003031202300096-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial propuesto por la apoderada judicial de la parte actora, **Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.864.500 y T.P. No. 82.597 del C.S.J.**, quien solicita la terminación del proceso por entrega del Bien Inmueble, ubicado en la Calle 49 # 120 – 52 Apartamento 401 Torre N del Conjunto Residencial Ventura I de esta Ciudad.

Como quiera que el objeto de la presente demanda, fuera la restitución del inmueble arrendado y este se dio de manera unilateral. El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal,

RESUELVE:

Primero: Declarar debidamente terminado el proceso por **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** al haberse recuperado la tenencia del inmueble por parte del propietario, a través de su apoderada legal.

Segundo: No condenar en costas a las partes.

Tercero: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias de forma virtual.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de marzo de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

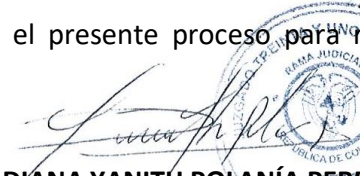
Código de verificación: **64357ee7916879146676c9245d42d0d3348dd4f615cbc5978746b86a94cdf56f**

Documento generado en 23/03/2023 11:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 23 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 620
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
DDO. SANDRA PAOLA PARRA MAHECHA
Rad.: 760014003031202300140-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS C.C. 79.361.402**, quien actúa como endosatario en propiedad de SUMMIT ACADEMY S.A.S. antes CASTOR EDITORES S.A.S. NIT. 900.838.719-9, contra **SANDRA PAOLA PARRA MAHECHA C.C. 1.106.307.023**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar la pretensión segunda respecto a la fecha en la que inicia el cobro de los intereses moratorios del pagaré No. 41980, pues la fecha de vencimiento data del día 21.11.2022, la parte actora deberá aclarar su cobro a partir del día siguiente al vencimiento.
- 2. Adecuar el acápite Cuantía, conforme al numeral 26 numeral 1° del C.G.P., es decir, deberá expresar “*el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda*”.
- 3. Aclarar en el acápite Notificaciones, la parte demandada lo que respecta al inciso segundo pues se menciona desconocer el correo electrónico del señor MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, en calidad de demandado, siendo este el demandante.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo de mínima cuantía.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.
- TERCERO:** **TÉNGASE** a **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.361.402, como endosatario en propiedad. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **24 de marzo de 2.023**
DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2d254bf18ad194cd8026b7d498280b24b097ce10d59df1eaf5ee545b8726de**

Documento generado en 23/03/2023 11:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente informando que se encuentra pendiente de resolver una cesión de crédito dentro del presente asunto. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintitrés
(2.023)

Auto Interlocutorio No. 625
Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Dte: BANCOLOMBIA S.A. y el subrogatario FONDO
NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Ddo: JUAN CARLOS CAICEDO LAURIDO
Radicación No. 760014003031201900656-00.

Entra el Despacho a decidir respecto del escrito de **CESION DEL CREDITO**, mediante el cual la parte actora **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con el **NIT. 890.903.938-8**, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLF, identificado con la Cc 71.788.617, CEDE a favor de la Sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, identificada con NIT 800.150.280-0 y representada por MARIA DE JESUS PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.301.960, los derechos que tiene sobre el crédito que aquí se cobra, acotando que satisface las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

En consecuencia, corresponde reconocer personería jurídica a la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.321.360, representante legal del cesionario, quien, en adelante, continuará actuando en los términos del poder general que se le otorga.

Se advierte en el sumario, que en el mes de octubre de 2020 fue remitido al correo institucional, por parte del abogado Juan Diego Paz Castillo, en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. una solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado a BANCOLOMBIA por la suma de \$18.327.162 a la obligación a cargo del demandado señor **JUAN CARLOS CAICEDO LAURIDO**.

Con el memorial mencionado, fue anexado escrito suscrito por el apoderado especial del banco, con el que acredita haber recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en su calidad de fiador la suma \$18.327.162 derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el título valor báculo de esta acción ejecutiva. De ahí que, considere el Juzgado que se encuentran reunidas las condiciones legales dispuesta en el artículo 631 del Código de comercio, artículo 1668 y 1579 del Código civil, por lo que se accederá a aceptar la misma de forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Finalmente, como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, la aceptación de la cesión se le notificara conforme al Art. 295 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION de Crédito, efectuada por BANCOLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 890.903.938-8, respecto del crédito, garantías y privilegios perseguidos en este proceso.

SEGUNDO: TENER como cesionario a la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, identificada con NIT 800.150.280-0, para todos los efectos legales y procesales que se deriven del desarrollo del presente proceso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.321.360, como Representante Legal del cesionario, para actuar, conforme a lo indicado en escrito.

CUARTO: ACEPTAR la subrogación legal parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, por el pago parcial efectuado por este al Bancolombia por la suma de \$18.327.162 de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo del señor JUAN CARLOS CAICEDO LAURIDO

QUINTO Reconocer personería jurídica al Dr. Juan Diego Paz Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.677.037 y T.P. No. 35.381 del C.S.J, como apoderado judicial de la subrogatoria para actuar conforme a las facultades conferidas.

SEXTO: Notifíquese el presente auto a la demandada, conforme el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de marzo de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Dpp

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc1406eddb5ccfc2920d56b61bc031c06e2475cf0e7dca8cd2f9afce79423fa**

Documento generado en 23/03/2023 11:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente informando que se encuentra pendiente de resolver una cesión de crédito dentro del presente asunto. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintitrés
(2.023)

Auto Interlocutorio No. 624
Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Dte: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. – BBVA COLOMBIA S.A
Ddo: MIYER ALIRIO LEAL CERÓN
Radicación No. 760014003031202100391-00.

Entra el Despacho a decidir respecto del escrito de **CESION DEL CREDITO**, mediante el cual la parte actora **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.**, identificada con el **NIT. 860.003.020-1**, representada legalmente por **Alfredo López Baca Calo**, CEDE a favor de la Sociedad **AECSA S.A.** identificada con NIT 830.059.718-5 y representada por **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.461.911 y T.P. No.129.978 del C.S.J, los derechos que tiene sobre el crédito que aquí se cobra, acotando que satisface las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

En consecuencia, corresponde reconocer personería jurídica a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.461.911 y T.P. No.129.978 del C.S.J., representante legal del cesionario, quien, en adelante, continuará actuando en los términos que la representación legal le otorga.

Finalmente, como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, la aceptación de la cesión se le notificara conforme al Art. 295 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la **CESION de Crédito**, efectuada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.**, identificada con el **NIT. 860.003.020-1**, representada legalmente por **Alfredo López Baca Calo**, respecto del crédito, garantías y privilegios perseguidos en este proceso.

SEGUNDO: **TENER** como cesionario a la sociedad **AECSA S.A.** identificada con NIT 830.059.718-5 y representada por **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.461.911 y T.P. No.129.978 del C.S.J, para todos los efectos legales y procesales que se deriven del desarrollo del presente proceso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.461.911 y T.P. No.129.978 del C.S.J., como Representante Legal del cesionario, para actuar, conforme a lo indicado en escrito.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la demandada, conforme el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de marzo de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Dpp

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b458bf1805b94315b970284de5f971596707d09f998b41f3c99fadb2cf3b695b**

Documento generado en 23/03/2023 11:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente informando que se encuentra pendiente de resolver una cesión de crédito dentro del presente asunto. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintitrés
(2.023)

Auto Interlocutorio No. 622
Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Dte: BANCOLOMBIA S. A.
Ddo: DAVID ALBERTO ARIAS MARTIN
Radicación No. 760014003031202100637-00.

Entra el Despacho a decidir respecto del escrito de **CESION DEL CREDITO**, presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.- FNG, mediante el cual CEDE a favor de la Sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**, los derechos que tiene sobre el crédito que aquí se cobra, previendo que, aunque la cesión presentada satisface las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, dentro del asunto de marras no ha sido presentada subrogación legal alguna, en los término del artículo 1668 del Ccivil, que reconozca al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.- FNG, el valor pagado al acreedor Bancolombia S.A., por lo cual lo petitionado no resulta procedente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la cesión del crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.- FNG, a la Sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA**, hasta tanto acredite la calidad de subrogatario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de marzo de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Dpp

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6269f504004593b20994797047607dc316fc3226abc662f4967d72564685ed**

Documento generado en 23/03/2023 11:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 23 de Marzo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 634
Trámite de Aprehesión y Entrega de Bien Mueble
Dte: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Ddo: LUISA FERNANDA HERNANDEZ UPEGUI
Rad.: 760014003031202300148-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. # 129.978 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: HACER entrega de la presente demanda y sus anexos, a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. # 129.978del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 de marzo de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

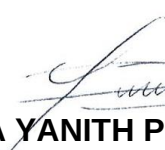
Código de verificación: **0af2a2a5c63214032572233d8de0cea7f9420dd309c05f2a92c5f755fd990380**

Documento generado en 23/03/2023 11:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 23 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 630
Ejecutivo de menor cuantía
D/te. BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.
D/do. ELIZABETH NARVAEZ AZCÁRATE
Rad.: 760014003031202300146-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**, Representado Legalmente por JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ, identificado con la cédula de Extranjería No. 593.068, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ELIZABETH NARVAEZ AZCARATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.540.483, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$73.144.120.97 PESOS MCTE** por concepto de capital del pagaré No. 009005540523.

B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de agosto de 2.022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de marzo de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0e8e834343e9e1af9a3d8b3afe680464fde078b71e6b8a3ca8740d6b070151**

Documento generado en 23/03/2023 11:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>